Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio tres de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal **N° 14**
Demandante	**FABIAN DURANGO LONDOÑO**
Demandada	**BEATRIZ ELENA TORRES CANO**
Radicado	05001-31-10-011-**2021-007--**00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia **N° 63**
Temas y Subtemas	**Cesación efectos civiles matrimonio canónico**
Decisión	Sentencia anticipada-**estimar aspiraciones**

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar **sentencia anticipada definitiva, sin otros trámites "…en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial…",** los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso…

Agrega que, "…En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial…**

…Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

… es que esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios mencionados, **que reclaman decisiones**

prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario, explicó la Corte, equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".

En virtud de lo anterior, los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que del contenido de la contestación de la demanda, en sumiso criterio de esta célula judicial, se hace suficiente para la emitir sentencia definitoria del mérito del asunto.

El señor **Fabián Durango Londoño,** mayor de edad y vecino de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, convocó a juicio de Cesacion de efectos civiles del matrimonio canónico con su conyuge **Beatriz Elena Torres Cano.**

SUPUESTOS FÀCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que los señores **Fabián Durango Londoño** y **Beatriz Elena Torres Cano,** contrajeron matrimonio canónico, 25 de octubre de 1980 en la Parroquia las Buenaventuranzas de Medellín. Los anteriores procrearon a 3 hijos, en la actualidad todos mayores de edad.

Relata que debido a diferencias en la convivencia que dieron lugar a sucesivos inconvenientes y conflictos, su cónyuge **Beatriz Elena**, lo conminó para que abandonara la vivienda y, desde el año 1994, no existe convivencia entre ellos.

Detalla que aunque él no convivía con sus hijos, ayudó a su manutención, aportando económicamente para subvenir sus necesidades materiales.

Que debido a la separación de facto entre los cónyuges, solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente con la demandada, con fundamento en la causal 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, vale decir, "la separación judicial o de hecho que hay perdura mas de 2 años".

PRETENSIONES

Apremia la parte actora sentencia que prohíje los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del enlace matrimonial de orden religioso que une a los conyuges, **Fabián Durango Londoño** y **Beatriz Elena Torres Cano**, al amparo de la causal 8° del artículo 6º de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 CC, meritoria de la pretensión enunciada.

SEGUNDO: DISPONER que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, la cual quedará disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: DISPONER la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mentados cónyuges.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión a trámite de la demanda reseñada y la notificación personal y su traslado a la cónyuge demandada **Beatriz Elena Torres Cano,** hizo uso del derecho de réplica por conducto de mandatario judicial, y al efecto califica de ciertos los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 asociados a la separación de facto entre ella y su cónyuge. En cuanto a los hechos restantes-4 y 7-, referidos a una construcción de un bien, hace precisiones en torno a que la misma, lo fue con el esfuerzo de ambos cónyuges.

No se opone a las aspiraciones de la demanda, vale decir, a la cesación de los efectos civiles y las que consecuencialmente se deriven del mismo.

Para esta judicatura la exteriorización expresa por parte de la demandada de su conformidad con las aspiraciones deprecadas en la demanda, merecen estimación probatoria en la medida que se aviene a los supuestos relativos a la misma, razón por la cual se dispone dictar sentencia de plano.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre ellos, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **Fabián Durango Londoño** y **Beatriz Elena Torres Cano**, contrajeron matrimonio canónico.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto de divorcio de matrimonio civil contraído por los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

ASPECTOS LEGALES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

A través de apoderado judicial el extremo pasivo califica de ciertos los supuestos fácticos relacionados esencialmente con la separación de facto en que se encuentran desde el año 1994, con su esposo, o sea 27 años de ruptura matrimonial, lo que permite predicar la existencia de evidencia que da certeza de la

presencia de la causal meritoria de las pretensiones de la demanda y, así habrá de disponerse, en el sentido de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no exhibió resistencia a las pretensiones de la demanda, por el contrario, exteriorizó su conformidad con la demanda, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO** del nexo matrimonial canónico de los cónyuges **Fabián Durango Londoño** y **Beatriz Elena Torres Cano**, por cuenta de la ocurrencia de la causal 8° del artículo 154 CC.

SEGUNDO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley-artículo 1820 CC.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Varios que se lleven en dichas oficinas. Decreto 1260 de 1970

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR A LA CONDENACIÓN EN COSTAS, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c068a6be36932a16766f3a68706bae38db7fb9b0113c619cc3303c4ecfc4d5d
Documento generado en 03/06/2021 08:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica